

ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



SUMILLA Ley Que Modifica El Código Procesal Penal Incorporando La Figura De Convalidación De La Detención Flagrante Con La Prisión Preventiva, Estableciendo Presupuestos Materiales Art 268-C, Procedimiento Y Control Judicial Art 268-D Y Plazo De La Medida 269-E

El CONGRESISTA DE LA REPUBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES, integrante del Grupo Parlamentario "BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACION NACIONAL" de conformidad al artículo 107° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el Reglamento del Congreso de la República, Artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75° y 76°, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL INCORPORANDO LA FIGURA DE CONVALIDACIÓN DE LA DETENCIÓN FLAGRANTE CON LA PRISIÓN PREVENTIVA ESTABLECIENDO PRESUPUESTOS MATERIALES ART 268-C, PROCEDIMIENTO Y CONTROL JUDICIAL ART 268-D Y PLAZO DE LA MEDIDA 269-E

Artículo 1: Objeto

El objeto de la Ley es incorporar el artículo 268-C al Código Procesal Penal, a fin de regular un procedimiento excepcional que permita al juez, a solicitud del Ministerio Público, convalidar la detención en flagrancia mediante la imposición inmediata de prisión preventiva, dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas desde la aprehensión.

Artículo 2. Finalidad

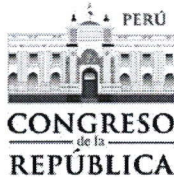
La finalidad de la Ley, es agilizar la respuesta penal en casos de flagrancia grave, mediante un mecanismo procesal legal que permita, bajo determinados presupuestos materiales, la convalidación de la detención en flagrancia en prisión preventiva inmediata, garantizando así la eficacia del proceso penal, la sujeción del imputado y el eventual cumplimiento de la pena, respetando siempre el control judicial y garantizando el derecho de defensa.

Artículo 3: Incorporación del artículo

Artículo 268-C. Convalidación De La Detención Flagrante Con La Prisión Preventiva

En los supuestos de flagrancia conforme al artículo 259 del presente Código, el juez, a solicitud del Ministerio Público y dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas desde la detención, podrá convalidar la detención en prisión preventiva inmediata, prescindiendo del procedimiento formal establecido en el artículo 268, cuando concurran los siguientes presupuestos:

- El hecho investigado deberá calificar como delito doloso que atente contra uno o más de los siguientes bienes jurídicos, la vida, el cuerpo o la salud (homicidio, homicidio calificado, parricidio, sicariato, feminicidio); La dignidad humana(trata de personas, explotación sexual, cliente la explotación sexual, beneficio por explotación sexual, explotación sexual de niñas y adolescentes, cliente del adolescente, Beneficio de la



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

explotación sexual de niñas, niños y adolescentes), La libertad personal (secuestro), La indemnidad o libertad sexual (violación sexual, violación de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, violación sexual de menor de edad, violación de persona bajo autoridad o vigilancia, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores); El patrimonio con violencia o intimidación (robo agravado, extorsión).

- b) La prognosis de pena privativa de libertad debe ser superior a cinco (5) años.
- c) La comisión del delito debe haber ocurrido en situación de flagrancia, conforme a las modalidades establecidas en el artículo 259 del Código Procesal Penal.
- d) Deben existir fundados y graves elementos de convicción, debidamente documentados que sustenten razonablemente la participación del imputado.

Artículos 268-D.- Procedimiento y control judicial

En los supuestos anteriores, a requerimiento fiscal el juez podrá dictar prisión preventiva convalidando la detención en audiencia especial de control de detención, la cual se llevará a cabo dentro de las 24 horas de puesto a disposición del juzgado, con la participación obligatoria del defensor del imputado. La resolución deberá ser oralmente motivada, dictada en audiencia, y formalizada por escrito dentro del plazo legal.

Artículo 268-E.- Plazo de la medida

La prisión preventiva dictada bajo esta modalidad tendrá una duración inicial de nueve (9) meses, prorrogable conforme al artículo 274 del presente Código, y estará sujeta a control periódico por parte del juez de la investigación preparatoria.

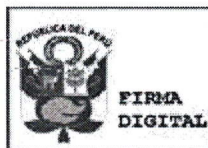
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única: La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, junio del 2025



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 15:44:07-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 15:32:56-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 15:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 16:01:20-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/06/2025 17:21:04-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 16:48:46-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/06/2025 10:10:09-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de junio de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 11563/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo integrar la figura de convalidación de la detención flagrante con la prisión preventiva estableciendo presupuestos materiales art 268-C, procedimiento y control judicial art 268-D y plazo de la medida 269-E al Código Procesal Penal, estableciendo presupuestos materiales específicos para la imposición de la medida de coerción personal de Prisión Preventiva en casos de delitos flagrantes.

La sociedad se encuentra en punto de conmoción social donde enfrenta a diario la inseguridad ciudadana, con ese sentimiento de insatisfacción de justicia, cuando muchas veces les ha tocado ver como su agresor criminal es puesto en libertad, sin lograr quizás comprender la justificación jurídica que existe en la puesta en libertad del actor criminal, y es que evidentemente existen circunstancias en las cuales los operadores de justicia ven restringido el principio de interpretación de la norma y esto es cuando con la propia norma se torna tan explícita para poder imponer una sanción; como es el caso de la imposición de la Prisión Preventiva; no podemos seguir permitiendo que la aplicación estricta de la ley como parte del modelo garantista siga siendo la puerta abierta para la criminalidad; siendo urgente establecer parámetros expresos para los casos flagrantes delictivos, solución legislativa que la propuesta busca proporcionar.

II. FUNDAMENTACIÓN LA PROPUESTA:

La flagrancia delictiva, regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal, representa una circunstancia excepcional que permite la detención inmediata por parte de la Policía Nacional del Perú del sujeto activo de la conducta criminal, el mismo que por la evidencia es individualizado y detenido como presunto autor del delito, en efecto somos testigos de cómo la policía al tomar conocimiento de la noticia criminal realiza, intervenciones, persecuciones, etc. efectuando la detención en innumerables ocasiones,

Esta propuesta legislativa busca algo muy concreto: que cuando una persona es detenida en flagrancia —es decir, en el mismo momento en que comete un delito— y ya hay suficientes pruebas de lo ocurrido, se pueda aplicar prisión preventiva con reglas claras y justificadas. No se trata de castigar antes de tiempo, sino de actuar con sentido común y responsabilidad frente a una realidad evidente.

El nuevo enfoque propone tres cosas: definir bien los **requisitos materiales** para aplicar la prisión preventiva (art. 268-C), establecer cómo debe ser el **procedimiento y el control del juez** (art. 268-D), y dejar claro cuál será el **plazo máximo** de esta medida (art. 269-E).

En los casos de flagrancia la conducta criminal salta a la vista: hay un hecho grave, el autor está plenamente identificado y hay pruebas sólidas que lo confirman. Entonces, el primer requisito que normalmente se exige —tener indicios fuertes que vinculen al imputado con el delito— ya está cubierto. No hay que suponer nada, ya se vio y se probó lo esencial.

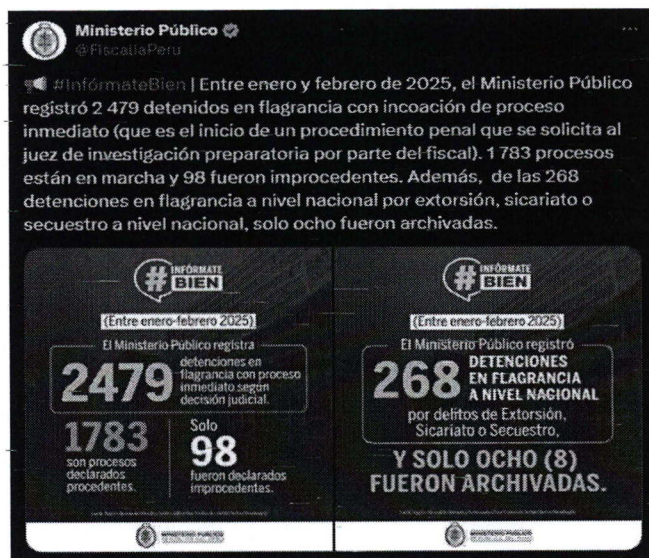
Entonces, lo que queda por analizar es si esa prisión preventiva es **proporcional y necesaria**. ¿Se justifica privar a alguien de su libertad antes de una sentencia definitiva? La respuesta depende del daño causado. Si el delito ha afectado seriamente un bien jurídico importante como la vida, la integridad física, la libertad sexual o el patrimonio de alguien, entonces sí. La prisión preventiva no es una condena anticipada, pero sí resulta ser una medida necesaria, que debe responder al nivel del daño cometido, bienes jurídicos transgredidos como son la vida, el cuerpo y la salud, la libertad, sexual, la libertad personal y el patrimonio.

Esto también se respalda en el **Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112**, que nos recuerda que los jueces no están para castigar antes de tiempo, pero sí para aplicar criterios razonables y objetivos cuando el caso lo requiere. Y uno de esos criterios es valorar lo que está en juego: el daño causado, la gravedad del hecho, la necesidad de justicia¹.

En delitos como agresiones sexuales, homicidios, sicarios, feminicidios, robos violentos o ataques a la libertad personal, es comprensible y legítimo que se actúe con firmeza desde el primer momento. La prisión preventiva, en estos casos, no es abuso. Es una forma de proteger el proceso penal, asegurar que el acusado esté presente cuando llegue la hora de juzgar, y, sobre todo, dar una respuesta justa a la víctima y a la sociedad.

El **Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116** también lo dice con claridad: nuestro sistema penal respeta los derechos fundamentales, pero eso no significa dejar de actuar. Ser garantista no implica quedarse de brazos cruzados. El Estado también tiene el deber de investigar, sancionar y proteger a los ciudadanos. Si no lo hace, la impunidad se convierte en una amenaza y la justicia pierde credibilidad².

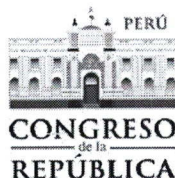
No podemos olvidar a la víctima, quien también tiene derechos: a saber, la verdad, a ser protegida, a que se haga justicia y a recibir una reparación. Y el sistema de justicia tiene que responderle. Por eso, cuando se actúa con pruebas claras, con proporcionalidad y con respeto a los derechos, la prisión preventiva deja de ser una medida extrema para convertirse en una herramienta legítima. Una que busca el equilibrio entre proteger a las personas y garantizar un juicio justo.



Fuente: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación del Perú [@FiscaliaPeru]. (2025, abril 10).
Publicación sobre detenidos en flagrancia entre enero y febrero de 2025. X.

¹ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112: Sobre los fines de la pena, determinación judicial y criterios de individualización*. Sala Penal Permanente. Poder Judicial del Perú.
<https://www.pj.gob.pe>

² Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). *Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116: Lineamientos sobre la víctima en el proceso penal y la tutela de sus derechos*. Sala Penal Permanente. Poder Judicial del Perú.
<https://www.pj.gob.pe>



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Ahora bien la propuesta de la convalidación de la detención flagrante con la prisión preventiva, surge como respuesta a la necesidad urgente de cautelar un juzgamiento justo para con el bien jurídico transgredido, es innegable que en casos flagrantes donde existe la suficiencia de elementos de convicción que corroboran a teoría del caso incriminatoria; en el caso de una conducta criminal flagrante los presupuestos expresos de "peligro procesal" y "peligro de fuga", En los casos de flagrancia —cuando una persona es sorprendida cometiendo un delito o inmediatamente después— ya existen pruebas claras que sustentan la imputación. La evidencia está allí, a la vista, y no se requiere mucho más para sostener una sospecha grave sobre su participación.

En estas situaciones, los requisitos tradicionales como el peligro de fuga o el entorpecimiento del proceso pierden fuerza como elementos determinantes. ¿Por qué? Porque cuando alguien es capturado en el acto, es lógico pensar que intentará evadir la justicia. Es una reacción humana. Sabe que lo han visto, que hay pruebas, y que la prisión es casi segura. Por eso mismo, resulta razonable y justificado aplicar medidas como la prisión preventiva con un umbral menor de exigencia probatoria que en casos comunes.

La base legal y doctrinaria de esta propuesta es sólida. Como señala José Neyra Flores, en escenarios de flagrancia existe una urgencia real por neutralizar la conducta delictiva y asegurar la comparecencia del autor³. En la misma línea, César San Martín Castro sostiene que la flagrancia permite actuar de inmediato, incluso sin cumplir todos los requisitos usuales⁴. Y Arsenio Ore Guardia agrega que la flagrancia genera una sospecha fuerte sobre la responsabilidad del imputado⁵.

Además, la Corte Suprema ha respaldado este criterio en importantes precedentes, como las casaciones N.º 626-2013-Moquegua y N.º 631-2015-Arequipa. En estas resoluciones se reconoce que, en casos de flagrancia, el peligro de fuga se presume por la propia naturaleza de la situación. Esta interpretación ha sido asumida por esta propuesta legislativa, que propone que esa presunción sea válida y suficiente para aplicar la medida de prisión preventiva⁶.

Es cierto que nadie renuncia voluntariamente a su libertad. Pero precisamente por eso, cuando la evidencia es tan contundente, resulta legítimo limitarla para garantizar un proceso justo. Y esto no significa afectar el principio de presunción de inocencia, sino reconocer que hay contextos donde el riesgo es evidente y la respuesta del Estado debe ser inmediata.

Por último, la figura de la convalidación de la detención flagrante con la prisión preventiva, busca diferenciar con claridad entre los requisitos para la prisión preventiva en casos

³ Neyra Flores, J. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal: Fundamentos, medidas y garantías* (pp. 99–100). Lima: Grijley.

⁴ San Martín Castro, C. (2021). *Comentarios al Código Procesal Penal: Análisis doctrinal y jurisprudencial* (p. 807). Lima: Instituto Pacífico.

⁵ Oré Guardia, A. (2016). *Teoría general del proceso penal: Bases y estructura del proceso penal peruano* (pp. 99–100). Lima: Palestra Editores.

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2013). *Casación N.º 626-2013-Moquegua*. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe>

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2015). *Casación N.º 631-2015-Arequipa*. Poder Judicial del Perú. <https://www.pj.gob.pe>



ordinarios. No se eliminan garantías, se adaptan al contexto. El objetivo es lograr un equilibrio justo entre los derechos del imputado, la seguridad de la sociedad y el derecho de las víctimas a obtener justicia. En un país golpeado por la inseguridad, esta reforma apunta a hacer del proceso penal un instrumento más eficiente, sin dejar de ser garantista.

III. MARCO NORMATIVO:

La incorporación del artículo 268-A al Código Procesal Penal responde a la necesidad de adecuar la normativa vigente a las exigencias actuales de la justicia penal, garantizando así un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales de los imputados y la eficacia del sistema penal en la lucha contra la criminalidad.

1. **Constitución Política del Estado:** En el **Artículo 2**, inciso 24 garantiza el derecho a la libertad personal y establece que la prisión preventiva es una medida excepcional, utilizada solo en casos que realmente lo justifiquen, asegurando así criterios de razonabilidad y necesidad en la privación de libertad.

2. **Código Procesal Penal:**

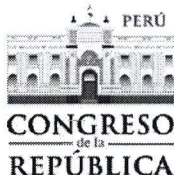
2.1. El Código Procesal Penal, en su artículo 259, establece el concepto de flagrancia delictiva, reconociendo que ciertos delitos pueden ser sancionados con mayor celeridad cuando se presentan en circunstancias de aprehensión in fraganti. Sin embargo, es fundamental que la aplicación de la prisión preventiva en estos casos se fundamente en criterios claros y precisos.

2.2. "Artículo 268. Presupuestos materiales

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y,
- c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)."

3. **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Este acuerdo internacional, al que Perú ha dado su respaldo, defiende el derecho a la libertad y asegura un proceso justo. De acuerdo con el **Artículo 8**, cualquier persona acusada de un delito tiene el derecho a ser escuchada con todas las garantías necesarias. Asimismo, el **Artículo 9** establece que la prisión preventiva no debe usarse como un castigo, sino como una forma de asegurar que el acusado se presente ante la justicia. Esto garantiza que, incluso en situaciones difíciles, se respeten los derechos de todos
4. **La Casación 626-2013, Moquegua** de carácter vinculante; establece criterios procesales sobre la audiencia de prisión preventiva. Entre ellos, tenemos la especial



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

motivación que deben tener las resoluciones que declaran fundada esta medida y los elementos de la prisión preventiva. Asimismo, nos precisa **dos presupuestos materiales adicionales** a los prescritos en el artículo 268 del Código Procesal Penal, que se deben cumplir para que se declare fundada una medida coercitiva personal tan lesiva como lo es la **prisión preventiva**. Estas son la **proporcionalidad de la medida** y su **duración**.

IV. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La incorporación de los artículos 268-C, 268-D y 268-E al Código Procesal Penal, que permite convalidar la detención en flagrancia con prisión preventiva inmediata, representa una medida de alto impacto en términos de costo-beneficio para el sistema penal peruano. En el aspecto positivo, agiliza la respuesta judicial frente a delitos graves cometidos en flagrancia, permitiendo una actuación rápida y eficiente del Estado sin sacrificar el control judicial ni el derecho de defensa, pues se exige motivación oral en audiencia y participación obligatoria del defensor. Al establecer presupuestos materiales claros, plazos definidos y procedimiento específico, la norma refuerza la seguridad jurídica y responde a la creciente demanda social de justicia frente a la inseguridad ciudadana. Asimismo, se alinea con los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112 y el Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116, que reconocen la necesidad de actuar con firmeza y proporcionalidad en contextos donde el daño al bien jurídico es evidente y el imputado ha sido plenamente identificado. Sin embargo, los riesgos de una posible aplicación indebida o excesiva requieren un estricto control jurisdiccional, capacitación constante a jueces y fiscales, y mecanismos de supervisión que aseguren el respeto a los derechos fundamentales. En conjunto, la norma tiene efectos positivos para la legislación nacional, al equilibrar garantías con efectividad en la lucha contra la criminalidad flagrante, promoviendo un sistema de justicia más ágil, legítimo y confiable.

V. ANALISIS DE COSTO-BENEFICIO:

Con la implementación del proyecto de Ley se va a generar un beneficio significativo de impacto jurídico y social, tiene beneficios concretos, agiliza el proceso penal. Por otro, asegura la presencia del imputado durante la investigación y evita que la víctima y la sociedad sientan que la justicia llega tarde o no llega. Además, establece reglas claras: debe tratarse de delitos graves, con penas mayores a cinco años, cometidos en flagrancia, y con pruebas sólidas. También se garantiza el respeto del derecho de defensa, pues el juez debe resolver en una audiencia formal, con participación del abogado del detenido, y motivar su decisión de forma oral y escrita.

Desde el punto de vista legal, la propuesta tiene fundamentos sólidos. Se basa en criterios del Acuerdo Plenario N.º 01-2023/CIJ-112, que señala que los jueces no deben castigar antes de tiempo, pero sí pueden actuar con objetividad y razonabilidad cuando el caso lo exige. También en el Acuerdo Plenario N.º 07-2023/CIJ-116, que recuerda que el garantismo no implica pasividad frente a la criminalidad. La justicia no puede ser cómplice de la impunidad.

En lo concerniente a los costos, la implementación de esta ley no va generar erogaciones presupuestarias adicionales, ya que se trata de una modificación normativa que se enmarca dentro de las competencias y atribuciones de nuestro sistema de justicia penal, el cual ya viene adoptando mecanismos para tratar la comisión de los delitos de flagrancia así tenemos ya implementados los Juzgados de Flagrancia.



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

En conclusión, esta iniciativa legislativa solo busca mejorar la calidad de la administración de justicia, garantizar el debido proceso y fortalecer la seguridad ciudadana, que la ciudadanía observe que el aparato judicial en su conjunto viene teniendo la etapa de ejecución activa a fin de garantizar el orden social.

VI. RELACIÓN CON A AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa esta alineada con la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, aprobado con Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 006-2024-2025-CR publica en el diario oficial "El Peruano" de fecha 02 de noviembre de 2024:

Objetivo I: Democracia y Estado de Derecho

- **Política 07:** Erradicación de la Violencia y Fortalecimiento del Civismo y de la Seguridad Ciudadana